

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo una pensión anual vitalicia de 500 pesetas á todo el que, como clase ó individuo de tropa ó asimilado á ella, hubiese tomado parte en la campaña de Africa de 1859 á 1860, que empezarán á disfrutar desde la promulgación de esta ley los 300 supervivientes más ancianos. —Página 90.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos nombrando Consejeros de Estado á D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas; D. Victor María Concas y Palau y D. Luis Espada Guntín. —Página 90.

Ministerio de Estado:

Real decreto concediendo á las mujeres, dándoles el nombre genérico de Damas de las Reales Maestranzas de Caballería, con la apelación específica de cada una de éstas, el uso de las insignias de la Maestranza correspondiente, en relación á los Caballeros Maestranzantes. —Páginas 90 y 91.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el General de división D. Vicente de Río y Careaga cese en el cargo de segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército. —Página 91.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador del Banco de España á D. Lorenzo Domínguez Pascual. —Página 91.

Otro nombrando Gobernador del Banco de España á D. Manuel Eguilior y Llaguno, Conde de Albox. —Página 91.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de este Ministerio, á don Millán Millán de Priego y Bedmar. —Página 91.

Otro ídem id. de ídem id. de tercera clase, Oficial de la de segundos del mismo, á D. Angel del Palacio Simó. —Página 91.

Otro ídem id. de ídem id. de cuarta clase, Oficial de la de terceros de dicho Departamento, á D. Ricardo Luis Parreño y Valcárcel. —Página 91.

Ministerio de Fomento:

Real decreto promoviendo á la categoría de Jefe de Administración de segunda clase

al Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Ricardo Ayuso Navarro. —Página 91.

Otro jubilando á D. Manuel Más y Ortiz, Auxiliar mayor de Minas. —Página 91.

Otro nombrando Auxiliar mayor de Minas á D. Julián Francisco Pato Quintana. —Página 91.

Otro autorizando á la Junta de Obras del pantano de Guadalcaçin para realizar por el sistema de Administración las obras que comprende el proyecto del trozo cuarto de los canales de dicho pantano. —Página 91.

Otro autorizando á la División Hidráulica del Júcar para realizar por el sistema de Administración las obras del nuevo cauce de la acequia de Benaguacil. —Página 92.

Otro ídem á la ídem id. del Segura para realizar por el ídem id. las obras de arreglo de los tramos B, H, I, J y K de la acequia mayor de Barreras. —Página 92.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo. —Página 92.

Otras ídem id. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. —Páginas 92 y 93.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo se excite el celo de los Ayuntamientos para que cumplan lo prevenido en los artículos 3.º y 5.º del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1901. —Página 93.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los alumnos que á la publicación del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 tuvieron aprobadas asignaturas de las que constituían el segundo curso del grado elemental de las carreras de Maestro ó Maestra, puedan completar por enseñanza libre las que les faltan. —Página 93.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que mientras subsista el actual estado legal deberán proveerse las vacantes que ocurran en el personal de Pósitos con arreglo á los dos turnos alternativos de cesantes y oposición. —Páginas 93 y 94.

Administración Central:

ESTADO. —Subsecretaría. —Asuntos contenciosos. —Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los subditos españoles que se indican. —Página 94.

HACIENDA. —Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. —Relación de las reclamaciones formuladas durante los meses de Septiembre Octubre, Noviembre y Diciembre de 1915 por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública. —Página 94.

Anunciando haber sufrido extravío los cupones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, vencimiento 1.º de Enero de 1911, que se mencionan. —Página 95.

Dirección General de lo Contencioso del Estado. —Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. —Página 95.

GOBERNACIÓN. —Dirección General de Correos y Telégrafos. —Convocando un segundo concurso de locales con destino á la nueva estafeta de Correos y Telégrafos en las Ventas del Espíritu Santo. —Página 95.

Inspección general de Sanidad exterior. Anunciando haber sido nombrado D. Mariano Muñoz Herrera, Vocal suplente del Tribunal de examen previo á las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior. —Página 95.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. —Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. —Programa (reproducido) de premios para el concurso del año 1917. —Página 95.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. —Lista de los señores Académicos de número que durante el año actual tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por esta Real Academia. —Página 96.

ANEXO 1.º.—SOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. —OPOSICIONES. SUBASTAS. —ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. —ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. —ANUNCIOS OFICIALES del Banco Nacional de Mutualidades, La Hispano Venezolana (S. A.), El Gremio de Pescaderos, y Sociedad general Azucarera de España. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación á las relaciones de créditos publicadas con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Diciembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todo el que, como clase ó individuo de tropa ó asimilado á ella, hubiere formado parte del Ejército ó Escuadra de operaciones que llevó á cabo la campaña de Africa de 1859 á 1860, ó sea entre las fechas de la declaración de guerra y la suspensión de hostilidades en 25 de Marzo de 1860, gozará, mientras viva, de una pensión anual de 500 pesetas, intransmisibles y con las limitaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el Consejo Supremo de Guerra y Marina formará una relación nominal de los supervivientes que soliciten el disfrute de las pensiones y declarará su derecho á ser comprendidos en los beneficios de esta ley.

Art. 3.º Se fija en 300 el número máximo de los que simultáneamente han de disfrutar de dichas pensiones, á cuyo efecto, dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley, se formará por dicho Consejo Supremo un escalafón, por orden de nacimiento, de los que hasta entonces hayan justificado su derecho, y comenzarán á percibir las pensiones, desde la fecha en que se promulgue esta ley, los 300 supervivientes más ancianos. Las vacantes que vayan ocurriendo se cubrirán: primero, en el mismo orden de edad, por los que no hayan tenido cabida en los primeros 300, y después, y en el mismo orden, por los que, en fecha posterior, vayan justificando su derecho.

Art. 4.º No podrán acogerse á los beneficios de esta ley los supervivientes comprendidos en sus dos primeros artículos que disfruten de sueldo, pensión ó cualquier otro haber del Estado, de fondos provinciales ó municipales, y los que no reúnan las condiciones exigidas en el número 4.º del artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, en la vacante producida por pase de D. Antonio Barroso y Castillo al Ministerio de Gracia y Justicia, á D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, como ex Ministro del referido Departamento más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de 19 de Junio de 1914, en cumplimiento de las disposiciones de la precitada ley.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado en la vacante producida por pase de D. Eduardo Cobián y Roffignac á la Presidencia del Alto Cuerpo consultivo de referencia, á D. Víctor María Concas y Palau, como ex Ministro de Marina más antiguo, de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de 19 de Junio de 1914, en cumplimiento de las disposiciones de la precitada ley.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado en la vacante producida por pase de D. Fermín Calbetón y Blanchón á la Embajada de España cerca de la Santa Sede, á D. Luis Espada y Guntín, como ex Ministro de Fomento más antiguo de los comprendidos en la respectiva lista, conforme á las disposiciones de la precitada Ley.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Las Reales Maestranzas de Caballería se han dirigido en diversas ocasiones á V. M., por intermedio de este Departamento, solicitando el honor de que se hiciese extensivo á ciertas damas el uso de la insignia de aquellos Cuerpos nobiliarios.

Sobre algunas de estas peticiones ha recaído ya resolución favorable; otras se encuentran todavía pendientes de decisión, siendo lógico suponer que todas las Reales Maestranzas solicitarán análoga gracia.

En vista de ello y con objeto de evitar una serie de resoluciones parciales que den lugar, además, á probables desigualdades si las concesiones respectivas se hacen en armonía con la petición especial de cada Cuerpo, el Ministro que suscribe ha estimado conveniente unificar la concesión de que se trata.

El deseo de las Reales Maestranzas al solicitar que sea extensivo á las damas el uso de la insignia de dichos Cuerpos nobiliarios, se basa en la justificada creencia de que es conveniente en alto grado, desde el punto de vista social, robustecer, extendiendo su esfera de acción la vida de esas Corporaciones, tan íntimamente ligadas con la Monarquía y las instituciones históricas de nuestra Patria.

Por otra parte, la petición formulada por las Reales Maestranzas y seguida ya de favorable concesión en cuanto á las de Sevilla y Valencia, lejos de constituir una innovación en nuestra organización social, es una restauración de tradiciones castizamente seculares.

Dentro de esos mismos Cuerpos, hubo algunos en que las Damas tuvieron propia personalidad como los hombres, en armonía con nuestra organización nacional, que reconoció en todo tiempo á la mujer la equiparación jurídica con el hombre.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tomando en cuenta las concesiones ya hechas á favor de las Maestranzas de Sevilla y Valencia, y examinadas las consideraciones por esta cuestión sugeridas, siendo la primera entre ellas el deseo de dichos Cuerpos de contribuir á un mejoramiento social extendiendo á la mujer las obligaciones morales que imponen estas Corporaciones de nobles, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las mujeres, dándoles el nombre genérico de Damas de las Reales Maestranzas de Caballería, con la apelación específica de cada una de éstas, el uso de las insignias de la Maestranza correspondiente, en relación con las disposiciones vigentes respecto á los Caballeros Maestranzas.

Art. 2.º Las Damas que deseen obtener dicha distinción tendrán que practicar las mismas pruebas de calidad exigidas por Estatuto á los Caballeros. Las esposas de los Caballeros Maestranzas, sin embargo, no necesitarán probar más que la calidad de sus dos primeros apellidos. Será declarada por probada la calidad de cualquier apellido aprobado ya en la Real Maestranza en que se tramita el expediente.

Art. 3.º La insignia de las Damas de las Reales Maestranzas consistirá en la venera que vienen usando los Caballeros de cinco centímetros de altura para las de Ronda, Sevilla y Granada y de cuatro para las de Valencia y Zaragoza, pendiente de un lazo de doble lazada y caídas con los brazos de tres á cuatro centímetros, formado por una cinta de dos de ancho de los colores propios de cada Cuerpo.

Art. 4.º Será obligación de las Damas de las Maestranzas el celebrar solemnemente el día de Santiago el Mayor, como Patrón que es de España, independientemente de las fiestas que cada Maestranza tenga establecidas especialmente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente en relación con las Damas concernientes á las Reales Maestranzas de Caballería.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Accediendo á los deseos del General de división D. Vicente de Río y Careaga, que ha solicitado el pase á la situación de reserva, fundado en que el estado de su salud no le permite atender al desempeño de los cargos de su empleo en actividad con la asiduidad y eficacia necesarias,

Vengo en disponer que cese en el cargo de segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco de España Me ha presentado D. Lorenzo Domínguez Pascual, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Ángel Urzáiz.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Eguilior y Llaguno, Conde de Albox, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Gobernador del Banco de España.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Ángel Urzáiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, en vacante por defunción del que desempeñaba dicho cargo, á D. Millán Millán de Priego y Bedmar, que lo es de la clase inferior inmediata en el mismo Departamento.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. Ángel del Palacio Simó, que lo es de la clase inferior inmediata en el mismo Departamento.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, á D. Ricardo Luis Parreño y Val-

cárcel, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo que previenen las disposiciones vigentes,

Vengo en promover á la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por haber servido en Ultramar el tiempo reglamentario, al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Ricardo Ayuso y Navarro.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

En virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Auxiliar mayor de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Manuel Más y Ortiz.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

Resultando vacante una plaza de Auxiliar mayor de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Manuel Más y Ortiz; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Julián Francisco Pato Quintana.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del pantano del Guadalcañín para realizar por el sistema de Administración las obras que comprende el proyecto de trozo cuarto de los canales de dicho pantano, aprobado por Real orden de 22 de Diciembre último, cuyo importe asciende á 706.392,61 pesetas, con cargo á los fondos que administra y con sujeción á los planes económicos anuales.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la División hidráulica del Júcar para realizar, por el sistema de Administración, las obras del nuevo cauce de la acequia de Benaguacil, que dan lugar á un presupuesto de administración de 227.297,77 pesetas.

Art. 2.º Las expresadas obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Abril de 1913 y con cargo á las cantidades que para el año actual y sucesivos se consignen en la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento, y con cargo á los auxilios ofrecidos en escritura pública por el Sindicato de Riegos de Puebla de Vallbona y por el Ayuntamiento de Benaguacil, en representación este último de los regantes de su término municipal, en las condiciones y proporciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los auxilios consistirán en la entrega de los terrenos necesarios para las obras y en el abono del 60 por 100 de su importe, pagándose un 20 por 100 á medida que aquéllas se ejecuten y un 40 por 100 en un plazo de diez años. El abono durante el período de ejecución consistirá en el pago mensual del 20 por 100 del importe de la obra ejecutada en el mes anterior; el 40 por 100 restante se abonará por anualidades iguales, á partir de la fecha de terminación de las obras, con un interés de 2 por 100 anual sobre la cantidad que en cada año reste por abonar.

Art. 4.º El 60 por 100 de auxilio se aplicará á todos los gastos que se originen en la ejecución de las obras, incluso los de Dirección y Administración, que se fijarán por el Ministerio de Fomento, sin que puedan exceder de 10.000 pesetas anuales.

Art. 5.º Los auxilios se abonarán por el Sindicato de Puebla de Vallbona y por el Ayuntamiento representante de los regantes de Benaguacil en la forma prescrita y en las proporciones correspondientes á sus zonas regables, equivalentes al 59,64 y al 40,36 por 100, respectivamente, de la zona total.

Art. 6.º Si el Sindicato y el Ayuntamiento dejasen de cumplir su compromiso, sea durante el período de ejecución, sea durante el plazo de los diez años, el Gobierno podrá suspender las obras, ó en caso de continuarlas, incautarse de la acequia y encargarse de su explotación, mediante la imposición de las tarifas que tenga por conveniente

aplicar hasta resarcirse de los gastos realizados, incluso los de explotación é intereses correspondientes.

Art. 7.º Una vez terminadas las obras y entregadas á los regantes, su explotación se hará bajo la inspección de la División Hidráulica del Júcar en la forma que determine el Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de aquéllos los gastos que con ella se originen.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la División Hidráulica del Segura para realizar por el sistema de Administración las obras de arreglo de los tramos B, H, I, J, K de la acequia mayor de Barreras, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 3 de Diciembre último, que produce un presupuesto por aquel sistema de 113.275,91 pesetas, con cargo á la consignación que se fije para ellas del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Daniel Martín Díaz, vecino de Villaseca de la Sagra, provincia de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 105, expedida en 30 de Noviembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la Caja de Recluta de Toledo, número 6,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 28 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región,

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Martínez Sales, vecino de Sierra Engarcerán, provincia de Castellón, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 114, expedida en 20 de Enero de 1912, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de Vinaroz, número 47; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 14 del mes próximo pasado, promovida por el soldado de la Brigada de Tropas de Sanidad Militar, Enrique Guillot Aguilar, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 66, expedida en 29 de Septiembre de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1916

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 30 del mes de Noviembre último, promovida por Antonio Sevilla Cano, vecino de Ossa de Montiel, provincia de Albacete, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas

que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 170, expedida en 20 de Febrero de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciendo á la Caja de Recluta de Albaceta, número 55; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la petición formulada por la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares interesando se excite el celo de los Ayuntamientos para que formen las listas de familia pobres con derecho á la asistencia médico-farmacéutica, y teniendo en cuenta que con arreglo á los artículos 3.º y 5.º del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, que no se opone en este particular al de 14 de Febrero de 1905, es obligación inexcusable de las Corporaciones municipales el formar las listas mencionadas con sujeción á los preceptos citados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S. excite el celo de todos los Ayuntamientos de esa provincia para que cumplan lo prevenido en los artículos 3.º y 5.º del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1915.

ALBA.

Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista las instancias solicitando que se conceda derecho á terminar el grado de Maestro ó Maestra elemental á los que tenían ya aprobadas algunas asignaturas del segundo curso de dicho grado, cuando éste quedó suprimido por Real decreto de 30 de Agosto de 1914:

Considerando que si bien la primera disposición transitoria del mencionado

Real decreto no provee taxativamente acerca de este punto, el conceder derecho á los que hubieran aprobado todas las asignaturas del grado elemental, pudieran verificar la reválida del mismo, se inspira, como no podía menos, en un principio de que los que comenzaron sus estudios con arreglo á un plan tienen derecho á concluirlo por el mismo:

Considerando que organizadas las Escuelas Normales sobre la base del plan de estudios contenido en dicho Real decreto, no es posible que los Profesores simultaneen la enseñanza oficial de éste con otro distinto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los alumnos que á la publicación del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 tuvieron aprobadas asignaturas de las que constituían el segundo curso del grado elemental de las carreras de Maestro ó Maestra puedan completar por enseñanza libre las que les faltan y verificar los ejercicios de reválida correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta formulada por esa Delegación Regia, interesando una resolución que aclare é interprete el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, declarativo de derechos al personal de los servicios de Pósitos, en la parte referente á la forma de proveer las vacantes que se produzcan y á la manera de designar á los Jefes de las Secciones provinciales, dicho alto Cuerpo, constituido en Comisión permanente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Delegación Regia de Pósitos elevó, con fecha de 25 de Enero del corriente año, consulta sobre la verdadera interpretación que deba darse al artículo 20 de la ley de Presupuestos vigente, que declaró la inamovilidad de los empleados de Pósitos, pues le ofrece duda si estableciéndose que el personal que la sometido á los preceptos de la Ley de 4 de Junio de 1908, los movimientos de la escala deben sujetarse á lo que previene dicha ley ó ha de entenderse en el sentido literal del final del artículo, y darse todas las vacantes que se produzcan á la oposición y á los cesantes, inamovilizándose

perpetuamente á este personal en sus actuales puestos; asimismo consulta la Delegación Regia con relación á los nombramientos de Jefes provinciales que al exigirse para su desempeño cualidades de energía y condiciones bien acreditadas de moralidad y responsabilidad con vendría al Delegado la facultad de designarlos, eligiendo de entre los que figuren en el escalafón el que conceptúe más apto para su desempeño.

El Negociado de Mejoras Agrarias, teniendo presente la forma completamente discrecional en que este personal ha entrado á prestar sus servicios sin sujeción alguna á cuanto á tal efecto se halla preestablecido para todos los servicios de la Administración, fué de parecer:

1.º Que los empleados que sirven en la Delegación Regia de Pósitos y en las Secciones provinciales, mientras subsista aquélla y esté vigente el artículo 20 de la ley de Presupuestos, deben disfrutar de la inamovilidad en sus actuales puestos, en la forma y condiciones señaladas para el personal administrativo del Ministerio de Fomento en la Ley de 18 de Junio de 1908.

2.º Que al objeto de poder atender en lo posible á la antigüedad en el servicio y á los méritos y competencia del personal, las vacantes que se produzcan se proveerán: una en el funcionario más antiguo entre los de sueldo inferior al que esté asignado al cargo vacante; otra libremente entre los que con sueldo inmediatamente inferior reúnan otras condiciones, y otra en reposición de un cesante del mismo sueldo que el señalado á la vacante ocurrida.

3.º Que la designación y traslado para los cargos de Jefes de las Secciones provinciales, atendiendo á que son un puesto de confianza, se harán libremente entre los funcionarios que reúnan condiciones especiales para su delicado desempeño; y

4.º Que para el fácil cumplimiento de los anteriores preceptos se forme y publique por la Delegación Regia la relación de todo el personal que preste sus servicios en los Pósitos, con expresión de su antigüedad y sueldo que disfrutaba á la publicación de la Ley, incluyendo también los cesantes á quienes se les haya reconocido sus derechos.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido pedir informe á este Consejo.

El artículo 20 de la vigente ley de Presupuestos, cuya aplicación suscita las dudas de la Delegación Regia de Pósitos y ha dado lugar á las reglas interpretativas propuestas por el Negociado de Mejoras Agrarias de ese Ministerio, dice así:

«Los empleados del Cuerpo de Pósitos, mientras subsista la Delegación Regia de Pósitos, se considerarán incluidos en los preceptos de la ley de 4 de Junio de 1908, con entera separación del escalafón

general y plantilla de Fomento, sin que les sea aplicable lo que en la citada disposición se consigna sobre derechos pasivos y categorías administrativas. Las vacantes que ocurriesen en lo sucesivo se proveerán una mitad en cesantes de igual categoría, por antigüedad, y la otra mitad por oposición.»

La redacción clara y terminante del precepto transcrito permite distinguir en él dos partes, que se complementan en vez de contrariarse. Por la primera se declaran comprendidos á los empleados de Pósitos en la ley de 1908, pero no en absoluto, pues á continuación se puntualiza el alcance de esta declaración al determinar que á éstos empleados no se les conceden derechos pasivos ni categorías administrativas, y en la parte segunda se añade la excepción, también á la ley de 1908, relativa al modo de proveer las vacantes que ocurran y al procedimiento para su provisión.

No se contradice la ley cuando al declarar aplicable un precepto da reglas que le contrarían aparentemente, porque siendo principio de derecho que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, el legislador se atiene á él manteniendo la ley anterior en los términos que estimó convenientes y reformándola en aquellos que considera oportunos, como ha sucedido en la ocasión actual. Debe, en su consecuencia, entenderse que el personal de Pósitos, antes bajo la dependencia del Delegado Regio, estará ahora sujeto, en cuanto á sus obligaciones, á la ley de 1908, y en cuanto á su nombramiento, á la vigente de Presupuestos, hasta tanto que se lleve á efecto la reorganización de los Pósitos prometida por la ley de 23 de Diciembre de 1910, toda vez que se trata de un protectorado de carácter temporal atribuido á ese Ministerio para regularizar el funcionamiento de las indicadas instituciones.

Ahora bien, si en la ley consultada no parecen existir las dudas que la Delegación Regia encuentra ni autoriza la formación de tres turnos, como propone el Negociado de Mejoras Agrarias, no por eso dejan de ser necesarias ciertas reglas, porque exigiendo el turno de cesantes la previa determinación de éstos por medio de un escalafón en el que figuren los individuos con derecho, habida cuenta de las causas de cesantía y el de reposición el nombramiento de Tribunales que juzguen las aptitudes de los aspirantes, á ese Ministerio corresponde dictar las medidas pertinentes.

Asimismo es conveniente la publicación del escalafón de los empleados en activo á fin de que no se dé el caso de existir un escalafón de cesantes sin que le haya de activos, siendo aquél consecuencia de éste.

En resumen, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, es de dictamen:

1.º Que mientras subsista el actual estado legal, deberán proveerse las vacantes que ocurran en el personal de Pósitos con arreglo á los dos turnos alternativos, al de cesantes y oposición, establecidos en la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que para la aplicación del indicado precepto procede formar los escalafones de activos y de cesantes y señalar el modo de constituirse los Tribunales de oposición.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la designación para los cargos de Jefes de las Secciones provinciales se haga libremente por V. I. de entre el personal que figure afecto á los diferentes servicios, y que proceda igualmente V. I. á la publicación del escalafón del personal activo y cesante y á la constitución de los Tribunales de oposición, armonizando para este caso lo que previenen la Ley de 4 de Junio de 1908 y el Reglamento para su ejecución de 4 de Julio de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1915.

SALVADOR.

Señor Delegado Regio de Pósitos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de la Nación en Manila, participa el fallecimiento de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

César Ontaneda, de cuarenta y cuatro años, soltero, ocurrida el 1.º de Agosto último.

Manuel Gómez, de cincuenta y cuatro años, religioso, ocurrido el 8 de ídem ídem.

Buenaventura Campos, de sesenta y tres años, ocurrido el 16 de ídem ídem.

Braulio Eizmendi y Trason, de setenta y cuatro años, casado, ocurrido el 16 de ídem ídem.

Juan Collas, de cincuenta años, ocurrido el 19 de ídem ídem.

Miguel J. Irisarry, de cincuenta y cinco años, casado, ocurrido el 20 de ídem ídem.

Natalio Falces, de cuarenta y dos años, soltero, ocurrido el 22 de ídem ídem.

Miguel Nicolau, de cuarenta y seis años, casado, ocurrido el 25 de ídem ídem.

Juan Teus Ferrater, de treinta y cinco años, casado, ocurrido el 25 de ídem ídem.

Higinio García, de veintiséis años, casado, ocurrido el 30 de ídem ídem.

José Peña, de cuarenta y cinco años, casado, ocurrido el 30 de ídem ídem.

Magdalena Olabarrieta, de catorce años, soltera, ocurrido el 13 de Septiembre ídem.

María Schmid, de treinta y ocho años, casada, ocurrido el 22 de ídem ídem.

Faundo González, de sesenta y ocho años, religioso, ocurrido el 22 de ídem ídem.

Angel Infante Briones, casado, ocurrido el 2 de ídem ídem.

Rafael Yanguas Ripoll, viudo, ocurrido el 26 de Agosto ídem.

Jesús Greppi Garrido, ocurrido el 19 de Mayo ídem.

José Martínez, casado, ocurrido el 25 de Julio ídem.

Juan Antonio Antón de la Red, casado, ocurrido el 6 de Septiembre ídem.

Juan Rivero y Mir, casado, de cincuenta años, ocurrido el 8 de Octubre ídem.

Rosario Gutiérrez Ataíde, de cuatro días, ocurrido el 8 de ídem ídem.

María de las Nieves Lobatón, viuda, de setenta y cinco años, ocurrido el 9 de ídem ídem.

Domingo Bello Gómez, casado, de sesenta y tres años, ocurrido el 17 de ídem ídem.

Vicente Iglesias, soltero, de ochenta y cinco años, ocurrido el 18 de ídem ídem.

José Alvarez Méndez, casado, ocurrido el 19 de ídem ídem.

Madrid, 11 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1915, por Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

REMANENTES

Beneficencia.

2.102.—Beneficencia de Montánchez (Cáceres), 16 de Septiembre de 1915.

2.103.—Ídem de Padilla de Arriba (Burgos), 17 ídem.

2.104.—Ídem de Villafría (ídem), 17 ídem.

2.105.—Hospicio Provincial de Segovia, 23 ídem.

2.106.—Maternidad de ídem, 23 ídem.

2.107.—Asilo de huérfanos pobres de ídem, 23 ídem.

2.108.—Inclusa vieja de ídem, 23 ídem.

2.109.—Hospital de San Juan y Santa Lucía de Portillo (Valladolid), 26 de Octubre.

2.110.—Ídem de San Juan Evangelista del Arrabal de ídem (ídem), 26 ídem.

2.111.—Obra pía de Alonso Pimentel, en ídem (ídem), 26 ídem.

2.112.—Memoria de Luis del Corral, en ídem (ídem), 26 ídem.

2.113.—Beneficencia de Montalbanejo (Cuenca), 27 de Noviembre.

2.114.—Ídem de Torralba (ídem), 4 de Diciembre.

2.115.—Ídem de Villamayor de Santiago (ídem), 6 ídem.

2.116.—Hospital de Regil (Guipúzcoa), 6 ídem.

2.117.—Beneficencia de Buendía (Cuenca), 15 ídem.

2.118.—Ídem de Alcázar del Rey (ídem), 21 ídem.

Instrucción Pública.

817.—Instrucción Pública de Rábanos (Burgos), 16 de Septiembre de 1915.

818.—Ídem de Villaescusa de la Solana (ídem), 16 ídem.

- 819.—Idem de Mazuela de Muño (idem), 17 ídem.
 820.—Idem de Mazuela (idem), 17 ídem.
 821.—Idem de Vadoconde (idem), 17 ídem.
 822.—Idem de Villaescusa la Sombria (idem), 17 ídem.
 823.—Idem de Pedesoso (Cuenca), 30 ídem.
 824.—Escuelas de Puentevedra (Orense), 15 de Noviembre.
 825.—Escuela de Guijo de Santa Bárbara (Cáceres), 30 ídem.
 826.—Instrucción Pública de Garcinarro (Cuenca), 30 ídem.
 827.—Idem de Portalrubio (idem), 30 ídem.
 828.—Idem de Villarrubio (idem), 6 de Diciembre.
 829.—Idem de Fresneda de la Sierra (idem), 15 ídem.
 830.—Idem de Casas de los Pinos (idem), 31 ídem.
 Madrid, 10 de Enero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Enero de 1911, serie A, número 590704 comprendido en la factura número 10115, y los comprendidos en la número 10051 de la serie C, números 62064, 62769, 64364, 64549, 64574, 64670, 64988, 65567, 66528, 68110, 68336, 69383, 70273, 73919, 74379, 78578, 79026, 79379 y 80, 79891, 81349, 82166, 82251 y 52, 82416 y 17, 82421 al 27, 82938, 84056, 84123, 86985, 87318, 88152, 88812, 91359, 93370 y 71, 93516 al 18, 93928, 93943 y 44, 93946, 93948, 96639, 96653 al 58, 96668, 96716 y 17, 96882, 97149, 98531, 98894, 100389, 100563, 102761, 103477, 103787 y 88, 104508, 105682, 105876, 106879, 106884, 107011, 107537, 107548, 108150, 111571, 112901, 113539, 115230, 115637, 117992, 118245, 118423 y 24, 121973, 122196, 12327, 123655 y 56, 124614, 124616, 124730, 125678, 125834, 126720, 126961, 127387, 127433, 128101, 128244, 128953, 129916, 132362, 133013, 133941, 134414 y 15, 134425, 136770, 137221, 137229, 138016 y 17, 139448 y 49, 141307, 144176, 145745 y 46, 145962, 148905, 149793, 149972, 150606, 150929, 152691, 154001, 154175, 154221 y 22, 154295, 154330, 154552, 154558, 154575 al 77, 154581 al 84, 154589, 154599 al 604, 154606 y 7, 154652, 154654, 154657, 154659 y 60, 154678 y 79, 154733 al 35, 154738, 154749 al 59, 154763 al 71, 155110 al 12, 155161 al 65, 155167 y 68, 155190, 155199 y 200, 155276, 158631, 161215 al 17, 161219, 161312, 161398, 161415 al 18, 161439, 161639, 161644 al 47, 161652 al 54, 161656 al 61, 161669, 161685, 161700, 161703 al 6, 161739 al 43, 161745 y 46, 161857 al 59, 161862 al 74, 161877, 161879 al 84, 161888 y 89, 161895 al 99 y 161901; se anuncia al público por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se hallase, lo entregue en las oficinas de esta Dirección General en el citado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 4 de Enero de 1916.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que al Montepío La Laboriosa, de Castellvell y Vilar, se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que en razón al único objetivo que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos á las que concede exención del mencionado impuesto por sus bienes muebles y el edificio social la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío establecido en Castellvell y Vilar, provincia de Barcelona, con el nombre de La Laboriosa, esté exento por el año corriente y los sucesivos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumarín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 26 de Octubre último, en solicitud de que á la hermandad denominada de Santa Teresa, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la hermandad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto único socorrerse mutuamente las asociadas en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones de las cuales una de ellas acredita la personalidad de la solicitante y la otra el carácter obrero de la hermandad:

Considerando que en razón al único objeto que realiza constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos á las que concede exención del mencionado impuesto por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912 (en la actualidad vigente en la materia), en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1912,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la hermandad establecida en Barcelona con el nombre de Santa Teresa, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año corriente y los sucesivos en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 30 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumarín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Se convoca un segundo concurso de locales con destino á la nueva estafeta de Correos y Telégrafos en las Ventas del Espíritu Santo, y con sujeción al anuncio publicado en el número 47 del *Diario Oficial de Avisos* de la provincia de Madrid, correspondiente al 26 de Febrero de 1915; en el número 49 del *Boletín Oficial*, correspondiente al 26 de Febrero del mismo año, y en el número 54 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 23 de Febrero del mismo año.

Madrid, 12 de Enero de 1916.—El Director general, Francos.

Inspección General de Sanidad exterior.

Por Real orden de esta fecha ha sido nombrado Vocal suplente del Tribunal de examen previo á las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior D. Mariano Muñoz Herrera, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte.

Madrid, 12 de Enero de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Habiéndose padecido un error de imprenta en la publicación del presente programa, se reproduce debidamente rectificado:

Programa de premios para el concurso del año 1917.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

1.º

«Monografías histórico-científicas de matemáticos españoles, anteriores al siglo XVIII.»

Desea la Academia allegar estudios minuciosos y completos de matemáticos españoles antiguos, con noticias biográficas y bibliográficas lo más abundantes posible. Déjase al arbitrio y buen criterio de los concurrentes el número de escritores que se estudien, si bien será preferible que pertenezcan á una misma escuela, región ó época, ó aparezcan de algún modo agrupados.

Las Memorias han de tener importancia bastante por su materia y por su empeño, para servir de base sólida á la historia de las Ciencias exactas en España.

2.º

«Estudio de la viscosidad y sus relaciones con otras propiedades físicas de los cuerpos.»

3.º

«Flora descriptiva de los musgos de una región natural de España.»

La Memoria citará las localidades en que el autor haya encontrado cada una de las especies mencionadas, y contendrá las noticias y juicios críticos, á su parecer necesario, para relacionar los datos que aquella suministre con los anteriormente publicados. El trabajo irá acompañado de ejemplares clasificados y convenientemente preparados de las especies recogidas.

2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho, accesit y mención honorífica.

3.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación, una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el señor Presidente de la Corporación á quien le hubiere merecido y obtenido, ó á persona que le presente; retribución pecuniaria, al mismo autor ó concurrente premiado, de 1.500 pesetas; impresión, por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará á las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada para que desde luego pueda procederse á su publicación.

5.º El accesit consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio y adjudicados del mismo modo, y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El accesit se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas y que versen sobre los mismos temas, ó á falta de término superior con que compararlas, á las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, á juicio de la Corporación, á las impuestas para la adjudicación ó obtención del premio.

7.º La mención honorífica se hará en un diploma especial, análogo á los de premio y accesit, que se entregará también en sesión pública al autor ó concurrente agraciado ó á persona que le presente.

8.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto, pero que, por no estar exentas de lunares ó imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de accesit.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 31 de Diciembre de 1917 á las diecisiete horas; plazo hasta el cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, calle de Valverde, número 26, cuantas Memorias se presenten.

10. Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín.

12. Las Memorias que se presenten optando al premio se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

13. De las Memorias ó pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará á las personas que los presenten y entreguen, un recibo en que conste el lema que los distingue y el número de su presentación.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó accesit se abrirán en la sesión en que se acuerde ó decida otorgar á sus autores una ó otra distinción y recompenza, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para obtenerlo se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y, en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian á la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con premio propiamente dicho, ni con accesit, ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con mención honorífica cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubieren concedido permiso para abrirlos.

17. Las Memorias originales, premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores. Lo que por acuerdo especial de la Corporación podrá devolverseles, con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratado, como modelos de construcción,

atlas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales, etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid, 31 de Diciembre de 1915.—El Secretario, Francisco de P. Arrillaga.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista de los señores Académicos de número que durante el año actual tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por esta Real Academia, con arreglo á los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

- Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.
Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque viudo de Mandas.
Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Presidente.
Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca,
Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez.
Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.
Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín.
Excmo. Sr. D. Fernando León y Castillo, Marqués del Muni.
Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.
Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.
Excmo. Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Valdillo.
Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román.
Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Iglesias.
Excmo. Sr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez.
Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma y Scull.
Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier.
Excmo. Sr. D. Javier Ugarte y Pagés.
Ilmo. Sr. D. Faustino Álvarez del Manzano.
Excmo. Sr. D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa.
Excmo. Sr. D. Rafael M. de Labra.
Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crevea.
Ilmo. Sr. D. Rafael Urefia y Smenjaud.
Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz.
Excmo. Sr. D. José M. Salvador y Barrera.
Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.
Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque.
Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánaz.
Sr. D. Angel Salcedo y Ruiz.
Excmo. Sr. D. Augusto González Besada.
Sr. D. Miguel Asín Palacios.
Sr. D. Adolfo González Posada.
Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Prida.
Madrid, 1.º de Enero de 1916.—El Presidente, Alejandro Groizard.